

# INFORMATIVO ON LINE CAM SANTIAGO JULIO 2008

- Actividades del CAM Santiago
- Artículo "Apertura de los tribunales chilenos a la jurisdicción extranjera"
- Estadísticas del CAM Santiago sobre distribución de costas procesales

# Próximas Actividades CAM Santiago

## Diploma en Arbitraje Comercial Internacional

A partir del 22 de septiembre se impartirá la segunda versión del Diploma en Arbitraje Comercial Internacional, organizado conjuntamente por la Escuela de Graduados de la Universidad de Chile.

Ver Programa del Diploma

# Conferencia sobre Arbitraje Comercial Internacional organizada por CAM Santiago e ICDR

El CAM Santiago, en conjunto con el International Centre for Dispute Resolution (ICDR), sección internacional de la American Arbitration Association, realizarán el 25 de agosto la Conferencia-Mesa Redonda titulada "Panorama Actual del Arbitraje Comercial Internacional en las Américas".

Ver Programa de la Conferencia

# Actividades CAM Santiago junio - julio 2008

# Reunión con Autoridades del Colegio de Abogados y las Ramas de la Confederación de la Producción y del Comercio

Con el propósito de agradecer a la Confederación de la Producción y del Comercio, a sus ramas y al Colegio de Abogados de Chile por el apoyo otorgado al CAM Santiago desde su creación, se realizó una reunión de trabajo en la que se dieron a conocer las últimas actividades del CAM Santiago y se analizaron futuras acciones conjuntas.

Ver galería de fotos

# Charlas de Divulgación del Arbitraje Comercial Internacional

Comprometido con el fortalecimiento del arbitraje comercial internacional en Chile, el CAM Santiago realizó dos conferencias sobre el tema, una dirigida a los representantes del Cuerpo Diplomático Extranjero (11 de junio) y la otra a las Cámaras de Comercio Binacionales Latinoamericanas (8 de julio).

Más información



# www.camsantiago.com

# Apertura de los tribunales chilenos a la jurisdicción extranjera

Elina Mereminskaya\*

En el año 2008, a través de dos fallos dictados por la Corte Suprema, la jurisprudencia chilena continuó dando valiosas señales de una mayor apertura jurídica en materia de disputas comerciales de índole internacional. A través de una sentencia, se confirmó la facultad de los particulares para someterse a una jurisdicción ordinaria extranjera. En la segunda, se otorgó un exequátur a una sentencia dictada por un tribunal ordinario extranjero.

Las deliberaciones contenidas en estas decisiones judiciales equivalen a un desenlace positivo de una serie de discusiones teóricas de larga data y fortalecen el derecho chileno en cuanto a su capacidad para brindar soluciones frente a contextos económicos globales.

Dichas decisiones judiciales no inciden directamente en la labor de una institución dedicada a los métodos alternativos de solución de controversias, como el CAM Santiago, sin embargo, considerando que Chile aspira a transformarse en un centro regional de arbitraje comercial internacional, es importante resaltar este nuevo hito en el proceso de internacionalización del sistema jurídico del país. Bajo este enfoque se analizan los aspectos relevantes de las sentencias mencionadas, para, al final, contrastar sus conclusiones con el ámbito del arbitraje comercial internacional.

#### 1) Mauricio Hochschild S.A.C.I. con Ferrostaal A.G.

La sentencia que pasaremos a analizar otorga una respuesta afirmativa a la interrogante acerca de la validez de las cláusulas de sumisión de las disputas a la jurisdicción de los tribunales ordinarios extranjeros. <sup>1</sup> En el año 1996, una sociedad anónima alemana, Ferrostaal Aktiengesellschaft, vendió a Mauricio Hochschild S.A.C.I. 887 planchas de acero de origen mexicano, las que fueron ingresadas a Chile desde EE.UU. Para que el comprador pudiera hacer valer las ventajas tributarias que le ofrecía el Acuerdo de Complementación Económica entre México y Chile, la parte vendedora tenía que entregar los certificados que confirmaran que dichas mercaderías no habían sido objeto de alteraciones o manipulaciones en el territorio de un tercer país. La sociedad vendedora incumplió esta obligación, por lo que la empresa nacional fue condenada por la Aduana al pago de los derechos aduaneros e impuesto al valor agregado.

En el contrato se establecía que cualquier disputa que surgiera entre las partes, sería conocida por los tribunales de la ciudad de Essen en Alemania. La parte compradora presentó una demanda de indemnización de perjuicios ante la justicia ordinaria chilena, la que fue rechazada por falta de competencia del tribunal. La sentencia fue confirmada en segunda instancia. El caso llegó a la Corte Suprema por la vía de una casación en el fondo. La parte demandante alegaba que el error consistía en la no aplicación de los artículos 1462, 10, 11 y 12 del Código Civil. El artículo 1462 declara que hay objeto ilícito "en todo lo que contraviene al derecho público chileno. Así, la promesa de someterse en Chile a una jurisdicción no reconocida por las leyes chilenas, es nula por el vicio del objeto".

<sup>\*</sup>Consejero Especial - Área Internacional e Investigación del CAM Santiago, Profesora de la Universidad de Chile, Doctora y Magíster en Derecho (Alemania), Licenciada en Derecho (Rusia).

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Corte Suprema, Rol N° 5553-02, 22 de enero de 2008.

# **INFORMATIVO ON LINE**



Centro de Arbitraje y Mediación - Cámara de Comercio de Santiago

www.camsantiago.com

La casación fue desestimada y el argumento decisivo de la Corte fue el siguiente: "Que si bien se ha discutido la validez de la sumisión a una jurisdicción extranjera pactada entre particulares, lo cierto es que en el ejemplo que se da en el precepto recién citado, lo que se prohíbe es someterse a una jurisdicción no reconocida por las leyes chilenas, puesto que las jurisdicciones extranjeras si se encuentran reconocidas por las leyes chilenas como aparece de los artículos 242 y siguientes del Código de Procedimiento Civil" (Considerando 6°).

A juicio de la Corte, la hipótesis anterior encuentra una confirmación a través del artículo 318 del Código Bustamante, el que reconoce la autonomía de la voluntad de las partes para escoger el foro competente. Así señala el máximo tribunal: "De dicho precepto se desprende que para dicho tratado la primera regla aplicable en materia de competencia es la sumisión". Asimismo, agrega el fallo, "la Ley 19.971 sobre Arbitraje Comercial Internacional permite el sometimiento a normas de ordenamiento jurídico y sistema jurisdiccional arbitral extranjeros" (Considerando 7°).

Finalmente, se concluye que "en consecuencia no corresponde restarle validez a la cláusula por la cual las partes sustrajeron de los tribunales chilenos la resolución de los conflictos que pudieren suscitarse, por tratarse de un pacto lícito que no contraría el orden público chileno" (Considerando 9°).

Cabe mencionar que la decisión fue adoptada con dos votos en contra. Los Ministros disidentes estimaron que no se trataba de un contrato verdaderamente internacional, pues la parte demandada era una persona jurídica con establecimiento en Chile, por lo cual se mantendría la jurisdicción de los tribunales nacionales. En particular, se sostuvo que "en un contrato que no tiene carácter internacional no resulta lícito y es contrario a derecho interno, someter las posibles controversias a una jurisdicción internacional, pues conforme a ello se estaría privando del ejercicio de la soberanía nacional a ciertos y determinado litigios, lo que el legislador no permite" (Consideración 3ª). Si bien, a juicio de los Ministros disidentes, el desenlace de este pleito tenía que ser distinto, ellos parecen compartir el punto de vista de la mayoría de la Corte consistente en que en contratos internacionales la elección de un foro judicial extranjero es lícita.

#### 2) Steelcase Inc. con Héctor Martínez Ramírez

En el segundo caso en estudio, se había solicitado el exequátur de una sentencia pronunciada por un tribunal estadounidense del Distrito Oeste de Michigan. <sup>2</sup> El demandado, señor Héctor Ramírez, de nacionalidad española y costarricense, fue condenado solidariamente con el grupo de sociedades bajo su control, al pago de más de 7 millones de dólares norteamericanos. Al momento de haberse solicitado el exeguátur en su contra se encontraba domiciliado en Chile.

La Corte, en primer lugar, planteó la necesidad de "analizar los principios doctrinarios que gobiernan el exequátur, que materialmente consiste en nuestro país, en la decisión de la Corte Suprema que, luego de sustanciar el procedimiento contradictorio respectivo, procede a revisar las exigencias legales y sin entrar a estudiar en detalle el fondo de la cuestión controvertida y materia del fallo que se pide cumplir, otorga autorización o pronunciamiento favorable a la sentencia extranjera que lo resuelve, con el objeto de otorgarle la fuerza ejecutiva de la que carece y reconocerle los mismos efectos que los fallos expedidos por jueces nacionales" (Considerando 3°). En este contexto, se deja constancia que entre Chile y Estados Unidos no existe un tratado sobre cumplimiento de sentencias judiciales en materia civil, por lo que corresponde recurrir al criterio de reciprocidad. Se confirma que la reciprocidad no tiene que ser probada como un hecho positivo por la parte que la alega. Al contrario, la reciprocidad en materia de ejecución de sentencias extranjeras se

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Corte Suprema, Rol N° 5742-05, 25 de marzo de 2008.

# **INFORMATIVO ON LINE**



# Centro de Arbitraje y Mediación - Cámara de Comercio de Santiago

www.camsantiago.com

presume, al no encontrarse probado en autos que "a los fallos emanados de tribunales chilenos se les niegue en EE.UU. sistemáticamente fuerza obligatoria" (Considerando 5°). A la luz de lo señalado, la Corte procede a analizar el cumplimiento de los requisitos previstos por el artículo 245 del Código de Procedimiento Civil (CPC), y destaca que el procedimiento de exequátur no constituye una instancia en la que corresponde debatir nuevamente el fondo del asunto resuelto (Considerando 6°).

En relación al numeral 1° del artículo 245 del CPC, que establece que la sentencia extranjera no puede contener nada contrario al orden público nacional, el fallo concluye que la sentencia extranjera cuyo cumplimiento se solicita, "condena a los demandados al pago de una indemnización de perjuicios derivados de apropiación indebida de fondos, incumplimiento de contrato y fraude, lo que se encuadra dentro del ámbito de derecho privado, sin que resulten vulneradas normas de orden público" (Considerando 7°).

El demandado, asimismo, alegaba la incompetencia del tribunal norteamericano para dictar la sentencia en cuestión (artículo 245, numeral 2° del CPC), argumentando que las sociedades de propiedad del demandado, tenían sus respectivos domicilios en Venezuela y República Dominicana. Frente a ello la Corte Suprema sostuvo que el exequátur se había solicitado exclusivamente con respecto a la persona natural, socio controlador de las empresas. Señaló que, al "tratarse de un litigio que versa sobre obligaciones mercantiles de sociedades y de una persona natural, todos extranjeros, que no se ha suscitado por obligaciones que deban cumplirse en Chile", el fallo del tribunal norteamericano no resultaba contrario a la jurisdicción nacional. La falta de jurisdicción con respecto a ciertos demandados debió haber sido alegada por ellos ante el tribunal que conoció del asunto. Los demandados, en cambio, presentaron demandas reconvencionales, con lo cual aceptaron someterse a la jurisdicción del tribunal extranjero (Considerando 7°).

El demandado, por otra parte, invocaba que no le había sido posible hacer valer sus derechos (artículo 245, numeral 3° del CPC) por no haber sido juzgado por un tribunal imparcial. Ello en razón de que el juez que dictó el fallo, antes de asumir este cargo, por varios años había sido socio administrador del estudio jurídico que representaba a la contraparte, lo que, a juicio de la demandada, constituía una incompatibilidad. La Corte Suprema descartó dicho argumento y sostuvo que "la falta de imparcialidad que se le atribuye al juez que dictó la sentencia, corresponde a una alegación que debió proponerse dentro de dicho procedimiento conforme a la ritualidad y legislación aplicable en dicho país, defensa que escapa del ámbito del exequátur" (Considerando 9°).

Cada uno de los requisitos del artículo 245 del CPC fueron declarados cumplidos, por lo que se aceptó la eficacia de la sentencia foránea y se accedió a la petición del exequátur (Considerando 10°).

Las conclusiones de la sentencia citada se asemejan a un exequátur otorgado por la Corte Suprema en el año 2007, el que fue plasmado en términos similares y con un espíritu afín. En esa ocasión, se discutió también la presunción de reciprocidad legal, el concepto del debido proceso y la eventual extensión de normas nacionales a los procedimientos extranjeros.<sup>3</sup> Junto con ello, el fallo del año 2007 contiene una valiosa precisión de la noción del orden público a la luz del inciso 1° del artículo 16 del Código Civil, el que establece que los bienes situados en Chile se rigen por la ley chilena.

La disputa versaba sobre un contrato internacional de préstamo bancario, el cual fue sometido por las partes a la legislación extranjera. La Corte Suprema sostuvo que las garantías otorgadas por las partes en este caso, constituyen

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Corte Suprema, Rol N° 2349-05, 14 de mayo de 2007.



# Centro de Arbitraje y Mediación - Cámara de Comercio de Santiago

www.camsantiago.com

"cauciones personales, pues no afectan bienes específicos". Los derechos de retención, al igual que otras obligaciones establecidas en el contrato, "no están referidas a bienes concretos e individualizados, sino que buscan mantener el patrimonio del deudor y evitar su insolvencia". Se destacó "que no se deja inmovilizados o impedidos de su libre circulación a bienes determinados, como tampoco se ha privado de su administración o disposición de los que tenía al otorgársele el crédito y no se le ha impedido que adquiera otros bienes y desarrolle con normalidad el giro de las distintas sociedades, contratando lo que corresponda respecto de los bienes y servicios que le sean necesarios". Por tales circunstancias, se concluyó que el reconocimiento de la sentencia extranjera no violaría la regla del inciso 1° del artículo 16 del Código Civil y no atentaría contra el orden público chileno (Considerandos 31° y 36°).

#### Conclusiones

La jurisprudencia analizada refleja la evolución del derecho chileno en el ámbito de la solución de controversias contractuales internacionales. Mientras que el caso Mauricio Hochschild S.A.C.I. con Ferrostaal A.G. confirma que es lícito para las partes de un contrato internacional someterse a un tribunal ordinario extranjero, el caso Steelcase Inc. con Héctor Martínez Ramírez continúa con la tendencia hacia una mayor internacionalización de los criterios aplicables al exequátur, iniciada por la Corte Suprema en el año 2007. Esta nueva jurisprudencia ha sido relevante por plantear la aplicación de una presunción de la reciprocidad legal en materia de reconocimiento de sentencias judiciales extranjeras, como asimismo, por rechazar los argumentos estratégicos presentados por las partes demandadas con el fin de originar una revisión inadmisible de las sentencias extranjeras en cuanto al fondo. Junto con lo anterior, la jurisprudencia comentada acota la noción del orden público en el contexto del derecho privado chileno. Queda de manifiesto que el orden público no obsta al cumplimiento forzoso de fallos extranjeros en cuanto éstos confirman responsabilidades de las partes, derivadas de obligaciones contractuales o de garantías monetarias.

Las conclusiones formuladas por la Corte Suprema están en línea con los principios y normas aplicables al arbitraje comercial internacional. En el caso Mauricio Hochschild S.A.C.I. con Ferrostaal A.G., el máximo tribunal chileno hace referencia a la Ley 19.971 sobre Arbitraje Comercial Internacional, para afirmar la facultad de las partes para someterse a un tribunal arbitral con sede en el extranjero.

En esta misma tendencia se ubica la reciente sentencia de la Corte Suprema, confirmando la decisión judicial a través de la cual las partes de un acuerdo arbitral fueron remitidas al arbitraje. En este caso, el contrato se había celebrado entre una empresa chilena y una sociedad constituida de conformidad con las leyes de la República de Italia y con domicilio en la ciudad de Venecia, y contenía una cláusula arbitral. La empresa nacional presentó una demanda de cobro de pesos ante los tribunales de Antofagasta. El tribunal acogió un incidente de nulidad de todo lo obrado por incompetencia. La sentencia que resolvió el incidente fue confirmada por la Corte de Apelaciones, siendo este último fallo objeto de una casación en el fondo ante la Corte Suprema. En su sentencia, la Corte Suprema recurre a los principios generales del Derecho Internacional Privado para determinar que "el ordenamiento nacional reconoce explícitamente la posibilidad que los particulares estipulen someter las controversias que de la aplicación de un contrato internacional pudieran derivarse, al conocimiento de tribunales extranjeros, sean ellos ordinarios o arbitrales. Por ende, ningún objeto ilícito hay en la cláusula del contrato suscrito entre las partes, en virtud de la cual acuerdan entregar el conocimiento de los eventuales litigios que de éste se pudieran suscitar, a un tribunal italiano y, por lo mismo, no comete error de derecho la sentencia que declara la incompetencia del tribunal ante el cual se interpuso la demanda para conocer del litigio promovido". Sin

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Corte Suprema, Recurso 2026/2007 - Resolución 20241, 28 de julio de 2008.



Centro de Arbitraje y Mediación - Cámara de Comercio de Santiago

www.camsantiago.com

perjuicio de este resultado positivo en pro del arbitraje internacional, tanto la sentencia como la opinión disidente que la acompaña, no utilizaron como fundamento legal la Ley sobre Arbitraje Comercial Internacional, aplicable al caso en razón del artículo 1.3.a) de la Ley 19.971. Dicho precepto consagra que la Ley se aplica cuando el arbitraje cumple con el criterio de internacionalidad, esto es, si "las partes en un acuerdo de arbitraje tienen, al momento de la celebración de ese acuerdo, sus establecimientos en Estados diferentes", situación que se cumple a cabalidad en el caso en análisis. De conformidad con lo anterior, y según lo señalado en el inciso 1° del artículo 8 de la Ley 19.971, el tribunal ordinario al que fue sometido el litigio, tenía que remitir a las partes al arbitraje después de recibir la solicitud de la parte demandada.<sup>5</sup>

Los fallos de la Corte Suprema, analizados en los numerales 1) y 2) de este artículo, asimismo, demuestran una postura respetuosa de la justicia ordinaria hacia la jurisdicción extranjera, la cual coincide con el espíritu de la Ley 19.971. Dicha Ley restringe la intervención de los tribunales ordinarios en los procedimientos arbitrales, junto con establecer causales taxativas que, excepcionalmente, permiten denegar el reconocimiento y la ejecución de una sentencia arbitral internacional. Por último, en cuanto al orden público, en el arbitraje internacional éste posee un significado más restrictivo que el concepto usado por la jurisprudencia recién analizada. En la práctica internacional, se estima que un laudo arbitral viola el orden público del foro sólo cuando contiene decisiones manifiestamente incompatibles con los principios fundamentales y básicos del derecho sustantivo doméstico, o cuando atenta flagrantemente contra los principios del debido proceso o contraviene obligaciones asumidas por el Estado ante la comunidad internacional. Si bien en los fallos de la Corte Suprema el orden público no alcanza este carácter restringido, la apertura de la jurisprudencia nacional al reconocimiento de las jurisdicciones extranjeras, constituye una señal positiva para el futuro desarrollo del arbitraje internacional en el país y permite aspirar a que se vayan acuñando los criterios contemporáneos de interpretación de la Ley 19.971. De esta manera podrá cumplirse uno de los objetivos que se persiguieron con la aprobación de la Ley, en cuanto a que Chile logre transformarse en un centro regional de arbitraje comercial internacional.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> En el mismo sentido se pronuncia el artículo II de la Convención de Nueva York sobre Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras, igualmente aplicable al caso en virtud de que las partes habían pactado que la sede de arbitraje se situara en Italia.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Informe de la Asociación del Derecho Internacional (ILA), Conferencia en New Delhi, 2002. Ver Informe de la ILA.



# Estadísticas del CAM Santiago sobre distribución de costas procesales

El presente estudio analiza la distribución de las costas procesales en los juicios llevados a cabo en el arbitraje institucional del CAM Santiago y abarca tanto los casos previstos por el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil (CPC), como aquellos no regulados por él. Para generar los datos estadísticos, se ha utilizado una muestra de 50 fallos publicados en el cuarto volumen de "Sentencias Arbitrales" del CAM Santiago.

### 1. Condenas en costas a la luz del desenlace del litigio

Como primer paso, los 50 fallos se dividen en grupos según el éxito que tuvo la demanda principal o reconvencional y para cada grupo, se señala el número de casos en los que se había pronunciado una condena en costas y la parte contra la cual había sido dirigida.

Tabla 1: Condenas en costas dependiendo del desenlace del litigio

	Éxito procesal de la demanda principal/reconvencional	Condenas en costas		
		No se condena en costas	Condena en costas al demandante	Condena en costas al demandado
1.	Demanda principal y reconvencional rechazadas	2	-	-
2.	Demanda principal y reconvencional acogidas, total o parcialmente	11	-	-
3.	Demanda principal acogida parcialmente	8	-	2
4.	Demanda principal rechazada en su totalidad	3	1	-
5.	Demanda principal rechazada, y la reconvencional acogida, total o parcialmente	2	1	-
6.	Demanda principal acogida, total o parcialmente, y la reconvencional rechazada	6	-	3
7.	Demanda principal acogida en su totalidad	4	-	7

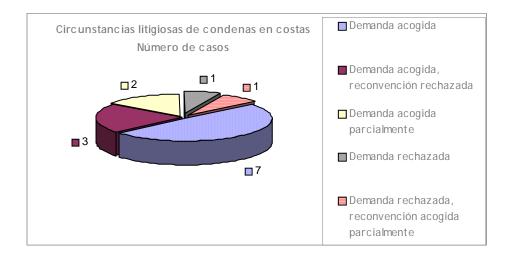
El grupo 1 abarca 2 sentencias arbitrales, en las cuales tanto la demanda principal como la reconvencional fueron rechazadas. El grupo 2 incluye 11 sentencias en las cuales tanto la demanda principal como la demanda reconvencional fueron acogidas total o parcialmente. Con ello, en 13 de los 50 fallos, la parte demandante y la parte demandada resultaron vencidas o vencedoras de manera semejante, por lo que ninguna de ellas tenía que asumir las costas procesales de la parte contraria.

En los 37 laudos restantes sí existió una parte ganadora del juicio, lo que posibilitó una eventual condena en costas. Como se desprende de la Tabla 1, las condenas en costas fueron dictadas en 14 casos, lo que corresponde a un 38% del grupo de los 37 laudos.

## 2. Clasificación de condenas en costas según las circunstancias litigiosas en las que fueron dictadas

El gráfico siguiente refleja las circunstancias litigiosas que acompañaron la decisión del tribunal arbitral de condenar en costas en cada uno de los 14 casos antes mencionados:





Del gráfico es posible concluir que las condenas en costas se dictan más frecuentemente en los casos en que se acoge la demanda principal, lo que ocurre en 12 de los 14 casos, frente a dos casos en los cuales la condena en costas favoreció al demandado principal.

Interesa destacar que 12 de las 14 condenas en costas fueron dictadas en el marco del artículo 144 del CPC, que dispone que "la parte que sea vencida totalmente en un juicio o un incidente, será condenada al pago de las costas. Podrá con todo el tribunal eximirla de ellas, cuando aparezca que ha tenido motivos plausibles para litigar, sobre lo cual hará declaración expresa en la resolución". Hubo sólo dos sentencias arbitrales que incluyeron condenas en costas, no obstante que la demanda principal había sido acogida tan solo en forma parcial.

3. Distribución de condenas en costas entre las partes demandantes y demandadas en las circunstancias previstas por el artículo 144 del CPC

A continuación, se analiza la distribución de costas procesales en circunstancias previstas por el artículo 144 del CPC. Para ello, del conjunto de las 37 sentencias se excluyen aquellas 10 en las cuales la demanda principal es acogida sólo parcialmente, sin que se hubiera presentado una demanda reconvencional (grupo 3 de la Tabla 1). El grupo de las 27 sentencias restantes, abarca los casos en los cuales una de las partes había obtenido la satisfacción de una parte preponderante de sus pretensiones litigiosas, rechazándose aquellas de la parte contraria, de ser presentadas.

En la Tabla 2, se muestra la frecuencia con la cual la parte demandante y la parte demandada vencidas totalmente están siendo condenadas en costas:

Tabla 2: Distribución de condenas en costas entre las partes vencidas

Parte totalmente vencida	Número de sentencias	Condenas en costas
Demandante	7	2
Demandada	20	10

Como se observa, las condenas en costas se dictaron en 2 de 7 casos en los cuales la parte totalmente vencida era la demandante, mientras que las condenas recayeron sobre un demandado totalmente vencido en 10 causas de 20.



## 4. Observaciones finales

A partir de los datos estadísticos suministrados, se pueden formular las siguientes observaciones:

- Dentro de la muestra seleccionada, existen 37 sentencias en las cuales una de las partes había resultado vencida, en forma total o parcial. Dentro de este grupo, 14 sentencias arbitrales -un 38%- incluyen una condena en costas. En los casos restantes, la parte vencida no se vio afectada por una condena en costas, probablemente porque, a juicio del tribunal arbitral, había tenido razones plausibles para litigar, lo cual parece comprensible a la luz de lo complejas que resultan ser algunas materias sometidas a arbitraje.
- La gran mayoría de las condenas dictadas, esto es, 12 de las 14, se pronunciaron en las circunstancias previstas por el artículo 144 del CPC. En los 2 casos restantes, la condena en costas afectó a la parte vencida parcialmente.
- Las condenas en costas son más frecuentes en los casos en los cuales la demanda es acogida totalmente (10), en cambio, las condenas en costas que afectan a una parte demandante totalmente vencida constituyen más bien una excepción (2). Lo anterior permite sugerir que la justicia arbitral es poco propicia para las demandas sin motivo y que las partes demandantes, mayoritariamente, tienen razones plausibles para litigar.

## Centro de Arbitraje y Mediación de Santiago

Monjitas 392, piso 11, Santiago

Tel.: (56-2) 3607015; Fax: (56-2) 6333395

camsantiago@ccs.cl

www.camsantiago.com

Presidencia: Carlos Eugenio Jorquiera M.

Vicepresidencia: Sergio Urrejola M.

Consejo: Domingo Arteaga G., Luis Bezanilla M., Rodolfo Errázuriz C., Jaime Irarrázabal C., Luis Ortiz Q., Walter Riesco S.,

Hernán Somerville S.

**Director Ejecutivo - Secretario General**: Karin Helmlinger C.

Abogado - Área Litigios Arbitrales: Javier Cruz T.

Consejero Especial - Área Internacional e Investigación: Elina Mereminskaya

Redacción y Edición de Contenidos del Informativo On Line CAM Santiago: Karin Helmlinger C., Elina Mereminskaya.